



#### PMAT/CIM/PRA/02/2021



#### RESOLUCION DEFINITIVA

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado instruido en contra de , dictándose resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

- 1.- Con fecha 26 de marzo del año 2021, se recibió el oficio PMAT/CIM/413/2021, así como el informe de presunta responsabilidad y expediente de investigación número PMAT/CIM/024/2021, suscritos por la Licenciada , autoridad investigadora de la Contraloría interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; registrándose el presente asunto en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de presunta responsabilidad.
- 2.- La audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el día 14 catorce de abril del año 2021, dentro de la cual se hizo constar que no se presento, pese a haber sido notificada.
- 3.- Mediante escrito presentado el día 14 de abril del año 2021, se tuvo a la investigada , rindiendo su declaración, así como ofreciendo de su parte las pruebas que estimo pertinentes para ello.
- 4.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de esta Autoridad





2

Administrativa y en aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se dieron por notificadas las partes para formular alegatos en relación a lo vertido en la audiencia inicial. De este modo se declaro cerrada la audiencia inicial, por desahogado el periodo probatorio y por presentados los alegatos de las partes.

5.- Mediante acuerdo de 14 de abril del año 2021, se ordeno dictar la presente resolución y notificarla a las partes, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad substanciadora y resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción III, IV, y XXV, 4 fracción II, 7 fracción I, 9 fracción I, 10, 49 fracciones V, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 117, 118, 130 al 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO
DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL
PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN
EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,
INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de
jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema







3

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y su incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al

M







4

gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

II.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el articulo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:







5

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y derivado de que el derecho administrativo sancionar como facultad punitiva del Estado frente a lo antijuridico, tiene similitudes con el derecho penal, es valido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecto a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad substanciadora y resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que, es hasta esta procedimiento en el que una vez que se notifico el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Cen





6

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL. EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma





7

automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO







<\begin{align\*}
8 \\
8 \\
\end{align\*}

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar qué tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o





(e)

infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra





10

de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501.Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia

III.- En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a

, y con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y





(îi

fundan en términos de los artículos 3 fracción XXV, 4 fracción I, y II y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo estos los siguientes:

- a) La calidad de servidor publico al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.
- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor publico por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

En ese entendido, y en relación al primer elemento, referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que , contaba con la calidad de servidora publica al momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de ex presidenta del Sistema Dif Municipal, tal y como lo acredita la autoridad investigadora en los autos del expediente de investigación número PMAT/CIM/024/2021.







(12)

"Artículo 49.- . . . fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: presentar en tiempo y firma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por esta ley"

Elementos objetivos del tipo: OMISION DEL SERVIDOR PUBLICO, QUE EL SUJETO ACTIVO NO PRESENTE EN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY LA DECALRACION DE SITUACION PATRIMONIAL; QUE EL SUJETO ACTIVO NO PRESENTE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL.

Para los efectos de este considerando tenemos que el articulo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público que:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

El articulo 149 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe





(13

un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa."

Ello en relación a lo señalado en el artículo 4º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves".

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que

, se encuentra dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser una persona que desempeño el cargo de presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, dentro de la Administración Municipal, circunstancia que quedo plenamente demostrada con el nombramiento expedido por el entonces Presidente Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo.

b) Ahora bien por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una faita administrativa contraviniendo alguna de las





( 1A

obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades y/o en cualquier legislación que resulte aplicables, en la especie recae en lo establecido en el artículo 33 que a la letra dice:

"Articulo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.-...- III.- declaración de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión"

Por lo que del estudio de las constancias exhibidas por la autoridad investigadora, tenemos que la ahora investigada concluyo el encargo de Presidenta del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Atotonilco de Tula el día 16 de Marzo del año 2020, es decir, dejo de ser servidor público a partir de esa fecha, dejando de recibir emolumentos, sueldos o prestaciones por el desempeño de su cargo o comisión, por lo tanto, su obligación era presentar la conclusión de su declaración patrimonial 60 días después de haber abandonado, por cualquier causa, dicho encargo., lo que desde luego no ocurrió, lo que se constata fehacientemente con el informe que remite el DIRECTOR DE SITUACION PATRIMONIAL LIC.

DGRYSP/SP/0013/2021, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio.

Situación de hecho y de derecho que se tiene por acreditada plenamente, con la manifestación realizada por , al momento de rendir su declaración en el escrito de fecha 14 catorce de abril del año 2021, en el que asume que no presento su declaración de conclusión, porque se encontraba a la expectativa de asumir un cargo de elección popular que tenía contemplado al resultar vencedora.





15

c)En cuanto al tercer elemento de responsabilidad, consistente en los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos; esta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efecto de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determinará la responsabilidad administrativa de la hoy implicada.

Esta Autoridad Administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles a la C. encuadran en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 49 fracción

encuadran en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, establecida en el Artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que la indagatoria arrojo la presunción de que el imputado, en ejercicio de sus funciones como servidor público, verifico un acto jurídico de OMISIÓN, ya que, hasta el dieciséis de marzo de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por lo que se desprende del último recibo de nómina timbrado a su favor por parte del Municipio de Atotonilco de Tula (DIF), y que se encontraba bajo resguardo del Sistema DIF Municipal, estaba obligada a presentar declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días siguientes a ese hecho y no lo hizo.

Cargo de Presidenta Municipal que de acuerdo al artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades, se encuentra en la descripción de servidor público, como se desprende de su literalidad:

"Articulo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: FRACCION XXV.-Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los





16

entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En merito de lo anterior, y dado que esta Autoridad ha valorado cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en:

I.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE INVESTIGADORA. - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/383/2021, de fecha 20 de marzo
de dos mil veintiuno, remitido por el Contralor General del Municipio de Atotonilco
de Tula, Hidalgo, a la Autoridad Investigadora del Municipio referido, informa que,
derivado de la revisión en el cumplimiento y presentación de la DECLARACIÓN
PATRIMONIAL dentro del Sistema Integral de Declaración de Situación Patrimonial
y con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 49 fracción IV de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, se observa que la C.

correo electrónico:

2019-03-27; Hora: 16:27:02, quien ocupó el cargo de Presidenta Municipal del Sistema DIF de Atotonilco de Tula, NO cuenta con Declaración Patrimonial de CONCLUSIÓN a la fecha, por lo que remite el Oficio referid; DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Oficio Número DIF/CC/042/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de Contabilidad Atotonilco de Tula, donde se informa que no se encontró renuncia de la C.

; **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en Oficio No. PMA/RH/249/2021, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Recursos Humanos, acompañado de copia simple del Nombramiento otorgado a la C.





(17)

Atotonilco de Tula, Hidalgo, para el Periodo comprendido de 2016 a 2020, y mediante el cual se confieren las Facultades y Obligaciones inherentes al cargo del sujeto activo, así como el último domicilio que tiene registrado en esa Dirección; DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en Oficio No. MAT/CIM/405/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Autoridad Substanciadora y Resolutora de este Municipio que contiene la resolución de fecha 16 de octubre de 2020 (dos mil veinte) dentro del Expediente PMAT/CIM/PRA/001/2020; DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en Oficio No. DIF/CC/045/2021, signado por la Coordinación de Contabilidad del Sistema DIF Municipal, acompañado de copia simple del Recibo de Nómina timbrado por el Municipio de Atotonilco de Tula (DIF), a favor de la C.

Departamento Confianza, Puesto: presidenta DIF, No. Nómina: 5; Periodo del: 01/Mar/2020 al 15/Mar/2020; **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en Oficio No. SGM/0128/2021, signado por el Secretario General Municipal, donde remite la Certificación de la impresión del último recibo de nómina de fecha 01 de marzo de 2020, a nombre de la C.

misma que consta de una

foja; **DOCUMENTAL PUBLICA.** – Consistente en Oficio No. TES/134/2021, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Tesorero Municipal, donde informa que, de la consulta realizada en el Portal del Sistema de Administración Tributaria, localiza recibos de nómina timbrados a favor de la C

y de los cuales remite copia simple de los últimos tres CFDI'S timbrados y recuperados del mismo portal; correspondientes: 1. Al periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de febrero de dos mil veinte por concepto de





18

pago de nómina quincenal; 2. Periodo comprendido del primero al quince de marzo de dos mil veinte por concepto de pago de nómina quincenal y; 3. Periodo comprendido del primero al catorce de marzo por estímulo; **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en Oficio Número DGRYSP/SP/0013/2021, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, donde informa que, en el Sistema de Declaraciones de Situación Patrimonial, únicamente se cuenta con la declaración de inicio de la C.

, presentada el 27 de marzo del 2019.

II.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE INVESTIGADA. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; EL DECRETO DEL EJECUTIVO ESTATAL 444, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020; EL HECHO NOTORIO CONSISTENTE EN LOS RESULTADOS DEL PREP PUBLICADOS EN EL INE EN HIDALGO, EL 18 Y 19 DE OCTUBRE DE 2020.

Por lo que del estudio de dichas probanzas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los extremos que marcan los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 407 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, tienen valor probatorio pleno, se desprende que la C.

no cumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración patrimonial de conclusión de encargo, por las razones que a continuación se exponen:

✓ La C. obtuvo nombramiento definitivo para ocupar el cargo de PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF





- (19
- ✓ MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, para el periodo comprendido de 2016 a 2020, como se desprende la copia simple remitida por la Dirección de Recursos Humanos obtenida por la autoridad investigadora y que obran dentro del sumario que hoy se resuelve.
- ✓ Que , causó baja, como servidor público adscrito al Municipio de Atotonilco de tula, como presidenta del SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAN DE LA FAMILIA, como consta dentro de los archivos documentales del sistema DIF Municipal el último recibo de nómina timbrado a su favor de fecha primero al quince de marzo de dos mil veinte.
- declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que causó baja, esto es a partir del DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, es decir, venció el plazo legal para hacerlo, por tanto se ubicó en la hipótesis de Responsabilidad Administrativa prevista en el artículo 49 fracción IV, al no haber cumplido con la obligación que establece el artículo 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta manera esta Autoridad substanciadora y resolutora de Atotonilco de Tula Hidalgo, determina: Con relación a los hechos atribuidos a los mismos se tienen por ciertos.

0.000



#### CONTRALORÍA MUNICIPAL

## GOBIERNO MUNICIPAL ATOTONILCO DE TULA

20

Lo anterior, es así, en virtud de que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora acreditaron que en el tiempo de los hechos y que la investigada tenía la obligación de cumplir con la realización de su declaración patrimonial de conclusión establecidas en las leyes invocadas, sin que lo haya realizado hasta la fecha; por lo que se tiene por acreditado que omitió realizar su declaración patrimonial de conclusión en los tiempos que marca la Ley, sin que de las pruebas ofrecidas por la investigada se desprenda documental fehaciente que pruebe lo contrario, omisión que violenta lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con ella la omisión que como servidor público debió realizar

IV.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió ; en los términos señalados en el considerado inmediato anterior, esta Autoridad substanciadora y resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 33 último párrafo, 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso, para lo cual, se tomaran en consideración los siguientes elementos:

#### Que

- o El nivel jerárquico: presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.
- La antigüedad en el servicio: Del 30 de marzo del año 2017 al 16 de marzo del año 2020.
- O La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Esta Autoridad substanciadora y resolutora cuenta con el hecho notorio, al encontrarse bajo su conocimiento que





Administrativas no graves en contra de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al habérsele seguido el Expediente de Presunta Responsabilidad identificado con el numero: PMAT/CIM/PRA/01/2020, en esta misma Contraloría Interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo.

En consecuencia, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 75 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: "EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS A LAS QUE SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, LA SECRETARIA O LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL IMPONDRAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SIGIENTES: I.- . . . III.- . . . . IV.- INHABILIACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS."

En concatenación, con el último párrafo del artículo 33 de la mencionada normatividad que dispone: "ARTICULO 33. LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEBERÁ PRESENTARSE EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I. DECLARACIÓN INICIAL, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESIÓN CON MOTIVO DEL: A) INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO POR PRIMERA VEZ; B) REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DESPUÉS DE SESENTA DÍAS NATURALES DE LA CONCLUSIÓN DE SU ÚLTIMO ENCARGO;

2.1









- II. DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL, DURANTE EL MES DE MAYO DE CADA AÑO, Y
- III. DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN.
  - . . . PARA EL CASO DE OMISIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO, SE INHABILITARÁ AL INFRACTOR DE TRES MESES A UN AÑO."

Esta Autoridad sustanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, impone a , las sanciones siguientes:

"LA INHABILITACION POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y ultimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 49 fracción IV, 75 fracción IV, 100, 115, 116, 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se:





#### RESUELVE:

PRIMERO. - Esta autoridad substanciadora y resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "I" de esta resolución.

SEGUNDO. - En términos del considerando "III" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, son constitutivos de faltas administrativas.

TERCERO. - Se impone a

ex presidenta del

Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, la sanción consistente en INHABILITACION POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRA PUBLICA.

CUARTO. - En su oportunidad, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, copia de la presente resolución, a efecto de inscribir la sanción impuesta a la C. en las plataformas correspondientes.

QUINTO. - Notifiquese a señalado para oír y recibir notificaciones

, en el domicilio







SEXTO. - Cumplido que sea lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la LICENCIADA

Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna Municipal de

Atotonilco de Tula Hidalgo.

Talle Mills

My MS